



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **CARLOS ALBERTO URIBE HENAO** en contra de ALI BABA MEDINA ROMERO, ALI BABA MEDINA SALAZAR, MARYI LORENA QUIÑONES PARRA y YESICA TATIANA SÁNCHEZ DUQUE; el 26 de octubre de 2020 se evidencia un correo electrónico por parte de la apoderada de la parte actora (documento 04 del expediente digital) en el que allega un memorial con el cual pretende subsanar los requisitos de admisión exigidos en el auto anterior.

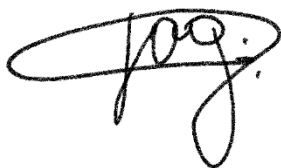
Una vez estudiado el escrito, se encuentra que aún no se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora, previo a admitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- Con fundamento en el numeral 2 del artículo ya citado, aclarar la calidad en que se demanda a ALI BABA MEDINA SALAZAR; es decir, si lo hace como persona natural, empresa unipersonal, como persona jurídica, u otra calidad; lo anterior, ya que en el registro de la cámara de comercio aparece la matrícula mercantil cancelada.
- 2- De conformidad con lo expresado en el numeral 6° del artículo mencionado, completar la pretensión 3ª declarativa de la demanda, en el sentido de indicar cuál es la pretensión consecuencial derivada de la misma y a que extremos temporales se refiere.
- 3- De conformidad con el numeral 7 del artículo ya citado, aclarar o complementar el hecho 1º de la demanda, en el sentido de explicar qué tipo de vínculo existió entre las partes; ello, en los interregnos de tiempo frente a los cuales no hubo pronunciamiento alguno (01/06/2005 a 31/05/2006, 01/01/2010 a 30/06/2011, 01/08/2015 a 31/01/2016 y 01/01/2017 a 31/01/2017).

4- Con base en el mismo numeral, aclarar o modificar los hechos 1º y 13 de la demanda, pues los mismos se contradicen entre sí, ya que del hecho 1º se infiere que entre el 01/06/2005 a 31/05/2006 no existió vínculo laboral alguno, mientras que en el hecho 13º se expresa que no se le realizaron el pago de los aportes de 01/06/2005 a 05/06/2006; lo mismo ocurre cuando se infiere que entre el 01/08/2015 a 31/01/2016 no existió vínculo alguno entre las partes, pero se pretende el pago de unos aportes desde el 01/08/2015 a 31/01/2016.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que, en el mismo término, aporte el correo electrónico de las personas relacionadas como testigos en el acápite de pruebas.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 96 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de diciembre de 2020 a las 08:00am. <i>Carola Hen V.</i> CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA

JCP